

Correo: Secretaría Tribunal Super... x ESCRITURA (44).pdf x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGfKzE50Tl2LTeYyTMTMGZkNC1IZWUxLWVxMDY3ZDIkZTJMwAQALSNCepk9EfiOrBq/Cuw%2F%3D/sxs/AAmKAGfKzE50Tl2LTeYyTMTMGZkNC1IZWUxLWVx...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar Secretaría Tribun...

Word Reliquidacion Pension de vejez SAUL LL... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Septiembre 16 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00153

Página 1 de 6 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Acuso recibido
Responder Reenviar

M Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>
Mié 16/09/2020 12:45 PM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Reliquidacion Pension de vejez... 161 KB
Reliquidacion Pension de vejez... 176 KB
Reliquidacion Pension de vejez... 155 KB

3 archivos adjuntos (492 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Cordial Saludo.

Buenas tardes Cordial saludo Cindy Iorena canchila guevara, apoderada sustit...

ESP 3:42 p.m.
ES 16/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 16 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00153

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 11 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez conforme a lo instituido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho o el de toda su vida laboral de resultarle más favorable.

Que se declare que el porcentaje con el cual se debe liquidar su pensión de vejez debe corresponder al 81% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer una pensión de vejez al demandante en cuantía inicial de \$5.720.000, a partir del 28 de Enero de 2001.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar su pensión de vejez, reconocimiento y pago del retroactivo pensional que resulte, con todos sus reajustes anuales desde la fecha en que empezó a disfrutar su pensión de vejez, intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La parte actora SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS, manifiesta que es beneficiario de una pensión de vejez conforme a lo resuelto en la resolución número 002180 de fecha 27 de Agosto de 2001, efectiva a partir del 28 de Enero de 2001.

Que su pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta 1135.43 semanas de cotización y sobre un ingreso base de liquidación de \$1.182.654, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 81%; arrojando una primera mesada pensional de \$957.950.

Que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada en vigencia de esta normatividad, 01 de Abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

Que el día 25 de Marzo de 2015, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, agotando así la vía gubernativa.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS DE CONCLUSION

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el 25 de Septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión vejez que goza el demandante, de conformidad a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; reconocimiento de intereses moratorios e indexación.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En ese sentido, el problema jurídico se constituyó en determinar si procede o no la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del señor SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS, en lo que al Ingreso Base de Liquidación se refiere en aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en lo que a la tasa o porcentaje de reemplazo se refiere a lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, si tiene derecho al pago de retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

La Juez de instancia encontró demostrado los elementos estructurales para la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, encontrando que le resulta un ingreso base de liquidación más favorable tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, razón por la cual resolvió condenar a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la pensión del demandante en cuantía de \$2.106.824 para el año 2017, y un retroactivo pensional por valor de \$3.090.393 desde el mes de Marzo de 2012 al mes de Septiembre de 2017.

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, argumentando que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez pretendida, toda vez que la misma hizo conforme a la norma aplicable al caso concreto y en derecho., razón por la cual no resultan diferencias pensionales a su favor.

No es objeto de controversia y así quedó demostrado dentro del presente proceso, que el señor SAUL ENRIQUE LLANOS ROJAS, se encontraba amparado dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación ampliamente aceptada por ambas partes, razón por la cual la pensión que el goza le fue reconocida conforme a lo preceptuado en el régimen anterior a la misma, es decir, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, la parte actora se duele que al momento de liquidar su pensión no se tuvo en cuenta el correcto ingreso base de liquidación, que debe tenerse en cuenta en principio el promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho y subsidiariamente el promedio de toda su historia laboral; en consecuencia, se reconozca el pago del correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos referirnos a la forma en que se determina el ingreso base de liquidación, que en tratándose del reconocimiento y pago de pensiones a favor de personas beneficiarias del régimen de transición, ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, formándose una línea jurisprudencial al respecto, entre otras la sentencia SL 1734 de 2015 reiterando lo citado en sentencia de radicado 46566 de 2011:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

“...ha sido reiterada y constante la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el aludido régimen de transición garantiza a sus beneficiarios las pensiones concedidas bajo el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la norma que venía aplicándose en cada caso solo en lo atinente a la edad tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la prestación, que con relación al IBL se regirán por lo consagrado por la nueva reglamentación de la ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior..."”

En el mismo sentido, esta Corporación en sentencia SL 9629 de 2016, adoctrinó lo siguiente:

Se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión» , o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-230 del 2015, y SU-114 de 2018, precisó las consideraciones sobre el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se determinó que el IBL de cualquier persona que fuera beneficiaria del régimen de transición correspondía al previsto en la Ley 100.

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, en esencia, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y, en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Así las cosas, dependiendo del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones a saber:

La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, y la de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Siendo el primero de los señalados en consecuencia, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez aplicable al actor, toda vez que se observa que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 28 de Enero de 2001, y la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 01 de Abril de 1994, es decir, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, razón por la cual se le aplica la norma consagrada en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, tal como lo depreca en su demanda.

En cuanto al monto aplicar en las pensiones de vejez, establece la ley que, si esta es liquidada por el régimen de transición, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, y comenzará en un 45% sobre el IBL, y aumenta en un 3% por cada 50 semanas posteriores a las primeras 500 semanas de cotización; y el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo.

En el caso materia de estudio, de la documental obrante en el expediente, acto administrativo expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolución número 002180 de fecha 27 de Agosto de 2001, se observa que se tomó como base 1136 semanas de cotización, un IBL de \$1.182.654 y una tasa de reemplazo del 81%, arrojando una mesada pensional para el año 2001 de \$957.950.

Así las cosas, la liquidación de su pensión de vejez, se hizo acorde con la normatividad aplicable al caso concreto, y se tomó el monto o tasa de reemplazo correcto, correspondiente al 81%, no obstante, luego de realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, se determina un IBL superior al tenido en cuenta por la ADMINISTRADORA



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de reconocer la prestación, arrojando de esta manera diferencias pensionales que en aras de garantizar los derechos del pensionado deben ser reconocidas en esta instancia, de conformidad a la liquidación efectuada por el Juzgado del conocimiento.

En obsecuencia a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría no acoge los argumentos de la parte apelante, en punto a que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 25 de Septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I

Sincelejo Sucre